

DECRETO

Expediente nº: 1230/2024

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el recurso de alzada interpuesto por Doña Inmaculada Ocaña García mediante registro de entrada en esta Administración 2024-E-RE-2750 de 03 de julio de 2024, y presentación de documentación complementaria al mismo, mediante registro de entrada 2021-E-RE-2772 de 05 de julio de 2024, contra el acuerdo del tribunal, publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mairena del Alcor el día 7 de junio de 2024, donde se resuelven las alegaciones presentadas a la baremación de los méritos a los aspirantes en la fase de concurso y se propone para su nombramiento como funcionaria de carrera de auxiliar de biblioteca del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, a D^a M.^a Dolores Jiménez Jiménez.

Considerando que en sesión celebrada el pasado 26 de julio de 2024, se ha elevado por el citado órgano de selección, informe sobre el recurso presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39 /2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual se transcribe íntegramente a continuación:

“El Tribunal se constituye el día 26 de julio de 2024, tras la presentación de recurso de alzada por parte de la aspirante mediante registro de entrada en esta Administración 2024-E-RE-2750 de 03 de julio de 2024, y presentación de documentación complementaria al mismo mediante registro de entrada 2021-E-RE-2772 de 05 de julio de 2024. El recurso de alzada se esgrime contra el acuerdo del tribunal publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mairena del Alcor el día 7 de junio de 2024 donde se resuelven las alegaciones presentadas a la baremación de los méritos a los aspirantes en la fase de concurso y se propone para su nombramiento como funcionaria de carrera a D^a M.^a Dolores Jiménez Jiménez, aplicando la Base novena de la convocatoria.

FUNDAMENTACIÓN:

Considerando la regulación del recurso de alzada establecida en los artículos 112 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido de un mes en el art. 122 de la norma citada.

El recurso se interpone ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, órgano competente para resolver el mismo, conforme al art. 121 LPACAP, que establece que será el superior jerárquico del órgano que dictó el acto recurrido el competente para resolver el recurso, indicando a estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Por tanto, el órgano competente para la resolución del recurso es el Sr. Alcalde-Presidente, debiendo el tribunal de selección emitir informe con propuesta de resolución y remitir a dicho órgano copia completa y ordenada del expediente.

Conforme a lo establecido en el artículo 122.2 de la LPACAP, el plazo máximo para dictar y notificar resolución será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución expresa, se podrá entender desestimado el recurso, por la institución del silencio administrativo.



De conformidad con el artículo 119 de LPACAP, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Entrando a valorar las alegaciones de la recurrente y motivos de interposición del recurso, la Sra. Ocaña García, esgrime argumentos similares a los ya puestos de manifiesto en alegación presentada en fecha 24 de mayo de 2024 (con registro de entrada en esta Administración mediante el sistema de intercambio registral SIR el día 27 de mayo de 2024), contra el acuerdo del tribunal de selección relativo a la baremación provisional de los aspirantes en la fase de concurso. Dicha alegación fue desestimada mediante acuerdo del tribunal publicado el día 7 de junio de 2024.

La interesada presenta junto con el escrito de recurso propiamente dicho la siguiente documentación (en registros de entrada del día 3 y 5 de julio):

- *Relación de materias troncales y optativas que componen el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero de Organización Industrial.*
- *Comunicación de conversión de contrato de trabajo en la empresa Sepalememe S.L en fecha 03/01/2009, de una relación laboral iniciada el día 03/01/2008 (el contrato inicial no se aporta, consta solo la prórroga del mismo y la citada conversión en indefinido), sin que conste, salvo error, la categoría profesional en la que la persona trabajadora prestaba sus servicios. Consta actividad económica de comercio al por menor de prendas de vestir en establecimiento, sujeta al convenio colectivo de comercio textil Barcelona, pero no consta categoría de contratación.*
- *Contrato de trabajo en la empresa Artesanos Méndez, S.A en la categoría de auxiliar administrativo (04/11 /2020) por acumulación o exceso de tareas en la empresa (Sector panaderías de Sevilla).*
- *Contrato de trabajo en la empresa Artesanos Méndez, S.A en la categoría de auxiliar administrativo (16/03 /2021) por acumulación o exceso de tareas en la empresa (Sector panaderías de Sevilla).*
- *Contrato de trabajo en la empresa Artesanos Méndez, S.A en la categoría de auxiliar administrativo (04/10 /2021), para la realización de una obra o servicio determinado consistente en los trabajos de apoyo en el departamento de administración ante la implantación en la empresa del nuevo proyecto de RRHH (Sector panaderías de Sevilla). Posteriormente se acuerda la conversión de dicho contrato laboral a contrato indefinido.*
- *Contrato de trabajo en la empresa Mercadona, S.A, en la categoría de Gerente A (26/05/2012).*
- *Contrato de trabajo en la empresa Mercadona, S.A, en la categoría de Gerente A (17/07/2012).*
- *Contrato de trabajo en la empresa Mercadona, S.A, en la categoría de Gerente A (01/08/2012).*

La recurrente solicita, de forma somera, lo siguiente:

- *Le sea puntuado con 5 puntos la titulación académica aportada de Ingeniero de Organización Industrial.*
- *Le sea puntuado con 1,92 puntos su experiencia laboral en distintas empresas motivado en que son de similar categoría que a la que se opta. Para obtener dicha puntuación la recurrente suma los días de servicios prestados en total.*
- *Le sean tenidos en cuenta los méritos aportados con posterioridad al momento de presentación de solicitudes de participación en el proceso selectivo atendiendo al principio de proporcionalidad.*
- *Se le otorgue una puntuación total en la fase de concurso de 6,92 puntos y se deje sin efecto la propuesta de nombramiento efectuada por el tribunal de selección.*



Entrando a valorar las alegaciones de la recurrente, en cuanto a su solicitud de baremación con cinco puntos de la titulación aportada como Ingeniero de Organización Industrial cabe considerar lo siguiente:

- *Según la Base octava de las que rigen la convocatoria, y, atendiendo especialmente a lo que respecta a las titulaciones académicas, se establece que se valorarán las titulaciones académicas acreditadas por los aspirantes relacionadas con el puesto de trabajo y adicionales a la exigida para el puesto. En este caso concreto, el tribunal de selección estima que la titulación aportada no está relacionada con el puesto de trabajo. Dicha titulación está orientada a la Dirección y Gestión de empresas, especialmente empresas industriales o de servicios con un contenido tecnológico relevante; Organización y Gestión de la Producción y las Operaciones; Organización y Gestión de Redes Logísticas; Gestión de Distribución Física (Almacenes y Transportes); Gestión de Compras y Aprovisionamientos; Gestión de Calidad, Seguridad y Medio Ambiente; Gestión de Tecnología y de Innovación Tecnológica; Gestión de Sistemas de Información; Gestión de la Organización y de los Recursos Humanos; Gestión de Marketing y Comercial; Gestión Financiera y de Costes; Administración Pública, especialmente, en áreas de Promoción Industrial y Tecnológica, e I+D+i. Estas orientaciones nada tienen que ver y no poseen conexión con las funciones a desarrollar como auxiliar de biblioteca. La titulación aportada está dirigida al desarrollo y gestión industrial, estrategias empresariales, gestión de procesos de negocios, logística, transportes, etc, no dirigidos hacia la Administración pública en el ámbito de desarrollo de las funciones de auxiliar de biblioteca, y, en todo caso, estaría relacionada en el ámbito de la innovación tecnológica de I+D+i. Por lo tanto, a tenor de lo expuesto, se desestima la pretensión de la interesada en lo relativo a la baremación de la titulación mencionada como relacionada con el puesto de trabajo.*

En cuanto a la baremación de la experiencia profesional, atendiendo a las fechas de su presentación, y, documentación presentada se realizan las siguientes consideraciones:

- *Según la Base octava de las que rigen la convocatoria, y, atendiendo especialmente a lo que respecta a la experiencia profesional, se establece que se valorará cada mes completo de servicios prestados de igual o similar categoría al del objeto de la convocatoria en la empresa privada.*

La plaza a la que se opta es la de auxiliar de biblioteca (Escala Administración Especial, Subescala servicios especiales, Grupo y subgrupo C2), cuyas funciones están recogidas en la Relación de Puestos de Trabajo de esta Administración, principalmente, realización de todo tipo de actividades de naturaleza complementaria que benefician a la biblioteca, seguimiento de actividades administrativas diarias bibliotecarias.

- *Aplicando lo establecido en las Bases de la convocatoria, hay que tener presente que no es objeto de baremación todo aquello que pueda presentarse por los aspirantes por la mera acreditación mediante la oportuna documentación de la experiencia laboral (vida laboral y contratos), sino que además, debe acreditarse que los servicios prestados son en igual o similar categoría a la plaza objeto de la convocatoria. Apreciación que debe realizar el tribunal de selección, el cual está vinculado a las bases que rigen la convocatoria, al igual que los aspirantes participantes y el margen de discrecionalidad técnica, debidamente motivado, del que dispone el órgano de selección para la interpretación y aplicación de lo establecido en las bases, con el objetivo de adecuar el desarrollo de la convocatoria a las circunstancias concretas, fundada en una presunción de certeza y razonabilidad de su actuación, dado el carácter técnico y la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las valoraciones. Además debe tenerse en cuenta, que las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.*

En este sentido, la interesada, debió aportar la documentación acreditativa de la experiencia previa, tal y como se requería en las bases de la convocatoria (vida laboral y contratos de trabajo) junto con la solicitud de participación en el proceso selectivo, o en plazo de subsanación de la misma (la interesada no ha presentado los contratos de trabajo hasta la presentación del presente recurso administrativo, siendo éstos de presentación ex novo). A este respecto el Tribunal no puede más que ratificarse en la puntuación otorgada en este apartado a la aspirante en la fase de concurso, puesto que se trata de documentos que perfectamente la interesada podía haber aportado en el momento oportuno del procedimiento de concurrencia competitiva; tratándose además de



un requisito para la participación en el proceso, por lo que su admisión en este momento del procedimiento supondría una vulneración del principio de igualdad con el resto de aspirantes. Ni siquiera se podría aplicar el principio de subsanación de mérito alegado, pero acreditado, utilizado en ocasiones por el Tribunal Supremo (STS 25 de octubre 2012-rec. 1417/2011 o la de 26 de diciembre 2012-rec. 694/2012). ”

- *Aún así, y para mayor seguridad jurídica de la aspirante, hay que poner de manifiesto que no toda la documentación relativa a la experiencia profesional de la aspirante hubiera sido, en su caso, objeto de valoración, ya que, en la documentación aportada consta contrato de trabajo en la categoría de Gerente A, y en la relación laboral que esgrime con la empresa Sepalememe S.L, no consta categoría de contratación, por lo que, aunque dicha documentación hubiera sido presentada en plazo y forma establecidos en las Bases de la convocatoria con la valoración del apartado de la experiencia profesional no se hubiera alcanzado un resultado distinto en el proceso selectivo.*

Con respecto a la argumentación de la recurrente en cuanto a que solicita que se le tenga en cuenta la documentación presentada ex novo, fuera del plazo establecido para ello, el tribunal de selección se ratifica por unanimidad en los argumentos que se le pusieron de manifiesto a la interesada en el periodo de resolución de alegaciones a la baremación provisional ya que no cumplen con el requisito establecido en la Base tercera, último párrafo donde se establece expresamente: “Los requisitos establecidos en esta Base, así como aquellos otros que pudieran recogerse en los anexos respectivos, deberán cumplirse el último día de plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante la duración del proceso selectivo”. Y en este sentido, no cabe más que insistir en que el plazo de realización de los cursos que ahora se pretende su baremación, ha concluido mucho después de fin de plazo para la presentación de solicitudes al proceso, que fue el 24 de noviembre de 2023.

Atendiendo al principio de proporcionalidad precisamente, el tribunal de selección, dado el carácter técnico y la especialización e imparcialidad del mismo, establecidos para realizar las valoraciones, no puede valorar méritos aportados no ya fuera de plazo, si no que además se han perfeccionado con posterioridad al plazo de presentación de solicitudes, ya que ello supondría el menoscabo de los derechos del resto de interesados en el procedimiento. La interesada, en este caso, una vez conocida la superación de la fase de oposición, pretende, con un interpretación retorcida de las bases hacer valer un mérito obtenido ad hoc para este proceso selectivo.

De acuerdo con lo expuesto, se acuerda la desestimación de la alegación presentada por la aspirante.

Por tanto, considerando las motivaciones expuestas a lo largo del presente informe, se propone al órgano competente para su resolución la desestimación de todas las pretensiones de la recurrente en el recurso presentado, dando traslado del presente junto con remisión del expediente.”

Considerando lo anterior y lo dispuesto en el art. 112 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, RESUELVO:

Vista la propuesta de resolución PR/2024/1449 de 29 de julio de 2024.

A la vista de todo lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, vengo a RESOLVER:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Alzada presentado por Doña Inmaculada Ocaña García, contra el acuerdo del Tribunal publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mairena del Alcor el día 7 de junio de 2024, y ello en base a la argumentación y fundamentación jurídica expuesta en los antecedentes de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la recurrente con indicación de que, contra la misma, no podrá interponer nuevamente recurso administrativo, pudiendo impugnarla, en su caso, mediante recurso contencioso-



administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Notificar al resto de los participantes en el proceso selectivo, en su condición de interesados, mediante publicación de anuncio en el Tablón de Edictos electrónico y página web municipal (a efectos informativos), conforme al art. 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

